



Lima, 26 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1870-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0818-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FRIGORÍFICO CAMAL SAN PEDRO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMAL LURÍN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
ACTIVIDAD : PECUARIA
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0541-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de octubre de 2019, los Escritos con Registros N° 2019-E01-100989 y 2019-E01-110482; y, 54544

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 27 de octubre de 2015, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI (en adelante, **DGAA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del **CAMAL LURÍN**² de titularidad de **FRIGORÍFICO CAMAL SAN PEDRO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 27 de octubre de 2015³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. El 12 de febrero de 2016, mediante el Informe N° 0193-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAA analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Es así que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0448-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 13 de setiembre de 2019⁵ y notificada el 20 de setiembre de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20163768764.

² El Camal Lurín se encuentra ubicado en la Carretera Antigua Panamericana Sur Km. 33 (a 500 metros del cruce Lurín con Pachacamac), en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 02 al 08 del Expediente.

⁴ Folios 21 al 26 del Expediente.

⁵ Folios 27 al 30 del Expediente.

⁶ Folio 31 del Expediente.



imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 21 de octubre de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E01-100989 (en adelante, **Escrito de Descargos I**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁷.
5. El 05 de noviembre de 2019, mediante la Carta N° 2197-2019-OEFA/DFAI⁸, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0541-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 18 de noviembre de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E01-110482 (en adelante, **Escrito de Descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
9. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁷ Folios 35 al 47 del Expediente.

⁸ Folios 59 al 60 del Expediente.

⁹ Folios 48 al 58 del Expediente.

¹⁰ Folios 61 al 63 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión de los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
11. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.
12. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Finalmente, cabe precisar que, en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad

13

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el mantenimiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas por su actividad, incumpliendo lo establecido en su PAMA respecto a la protección de la calidad del aire, suelo o agua.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

15. De acuerdo al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Camal Lurín, aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 008-11-AG-DVM-DGAAA del 07 de marzo de 2011 (en lo sucesivo, **PAMA**), el administrado habría asumido, entre otros, el siguiente compromiso:

- 3.5. Garantizar que las actividades del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental Frigorífico Camal San Pedro, no alteren la calidad del agua superficial ni subterránea en el área de influencia del programa.
- 3.6. Asegurar el manejo adecuado de los residuos sólidos y líquidos, para evitar efectos adversos y/o alteración a los recursos naturales en el área de influencia del programa.

16. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. Durante la Supervisión Regular 2015, la DGAAA constató que las pozas de tratamiento de efluentes del administrado no han recibido el mantenimiento adecuado y, en la parte superior de estas, se observaron pequeños charcos producto de la filtración del efluente generado en la actividad de faenado, todo lo cual refleja un mal manejo de las aguas residuales generados durante el desarrollo de la actividad en el Camal Lurín, conforme se verificó en el Acta de Supervisión¹⁴.

18. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁵, la DGAA concluyó que el administrado no habría realizado el mantenimiento adecuado del equipamiento de su sistema de aguas residuales, lo que impide el manejo adecuado de sus residuos líquidos, incumplimiento lo establecido en su PAMA.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

19. En su Escrito de Descargos I, el administrado manifestó que en los antecedentes de la Resolución Subdirectoral se desconoce la presentación de un Informe de Absolución de Hallazgos encontrados durante la Supervisión Regular 2015, documento que se encuentra en el Expediente bajo el cual se tramita el presente PAS.

¹⁴ Folio 03 del Expediente.

¹⁵ Folio 12 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, esta Subdirección al momento de efectuar el análisis de la pertinencia sobre el inicio del presente PAS, tomó en consideración los argumentos señalados por el administrado en el referido Informe de Absolución de Hallazgos que obra de folios 12 al 19 del Expediente.
21. No obstante, del análisis del referido Informe de absolución de hallazgos, se verificó que las fotografías remitidas por el administrado en calidad de medios probatorios, no resultan idóneos para acreditar la corrección de la conducta imputada, pues los mismos carecían de georreferencia, motivo por el cual no generan certeza respecto a la ubicación de las acciones desarrolladas por el administrado a fin de acreditar la adecuación o subsanación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015.
22. Sobre el particular, cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME¹⁶ y en la Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM¹⁷, la georreferenciación de las fotografías, permite a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión. Por ello, no se puede desprender la veracidad de la fotografía presentada por el administrado en sus descargos al Informe de Supervisión.
23. Por otro lado, en su Escrito de Descargos I, el administrado señala que el Informe de Supervisión no analiza y concluye que hubiera incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental durante la Supervisión Regular 2015.
24. Al respecto, es necesario precisar que durante la Supervisión Regular 2015, la DGAA evidenció tres hallazgos relacionados a presuntos incumplimientos de los compromisos asumidos en el PAMA del Camal Lurín, lo cual se encuentra recogido en los numerales VI, VII y VIII del Informe de Supervisión¹⁸ y también fue expresamente indicado en la Carta N° 126-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA¹⁹.

¹⁶ **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
Resolución N° 043-2017-OEF A/TFA-SME, del 9 de marzo de 2017.
“(…) 64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación. (...)” (Énfasis añadido)

¹⁷ **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, del 27 de abril de 2017.
“(…) 104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión. (...)” (Énfasis añadido)

¹⁸ Folio 23 del Expediente.

¹⁹ Folio 20 del Expediente.



25. Asimismo, en su Escrito de Descargos I, el administrado asevera que la falta de inicio de un PAS por parte de la DGAAA por más de tres (03) años de presentado el Informe de Levamiento de Hallazgos, permitiría asegurar que la DGAAA había quedado conforme con dicho documento y dado por concluida la Supervisión Regular 2015.
26. Es preciso mencionar que, de acuerdo al Artículo 24° del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG (en adelante, **RISASA**), antes del inicio de un PAS, se desarrollará una instrucción preliminar a efectos de determinar si concurren circunstancias que lo justifiquen. Cuando esto último no acontezca, se **procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente Informe Técnico y/o Legal**²⁰.
27. En el presente caso, resulta pertinente señalar que, en virtud del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA-CD, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, del sector agricultura y riego, a partir del 04 de mayo de 2019, **no habiendo recibido por parte del MINAGRI el Informe Técnico y/o Legal que disponga el archivo de la instrucción preliminar correspondiente a la Supervisión Regular 2015.**
28. En tal sentido, considerando que, de acuerdo al Artículo 252° del TUO de la LPAG, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe a los cuatro (4) años computados desde el día en que la infracción se hubiera cometido²¹, la SFAP inició de forma oportuna el presente PAS, de acuerdo al marco normativo vigente y, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento planteado por el administrado.

²⁰ **Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG**

“Artículo 24.- Instrucción preliminar

Antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, averiguación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente Informe Técnico y/o Legal.

La instrucción preliminar, corresponderá a los hallazgos identificados en las acciones de vigilancia y seguimiento, monitoreo, supervisión y/o fiscalización.

La realización de las acciones previas mencionadas no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, más aún si existe flagrancia.”

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. (...)”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

29. De otro lado, en su Escrito de Descargos I, el administrado adjunta un Informe de Absolución de Hallazgos encontrados durante la Supervisión Regular 2015, con información e imágenes actualizadas y geo-referenciadas respecto de las infracciones imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, conforme se puede apreciar a continuación:

Cuadro N° 1: Panel de fotografías que compara el año 2015 y 2019

30. En ese sentido, se verifica que las imágenes presentadas en el 2019 corresponden a las mismas instalaciones y ubicaciones que las presentadas en el 2015 en calidad de descargo al Informe de Supervisión; en ellas se evidencia la limpieza de las pozas de sedimentación y el mantenimiento de las mismas. En adición, de la revisión de las coordenadas UTM (Datum WGS 84) presentadas por el administrado, se puede verificar que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales a la que hace referencia se encuentra dentro de las instalaciones del Camal Lurín, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:



Fuente: Google Earth.

31. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, el Artículo 257° del TUO de la LPAG²² y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD²³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
32. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que subsane el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el que se le brinde un plazo específico, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
33. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación data de sus descargos presentados en el año 2015, en tal sentido, ocurrió antes del inicio del presente PAS; es decir, con anterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral.
34. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y, por consiguiente, **corresponde el archivo respecto del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

²³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. (...)”



35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central de residuos que cumpla con las condiciones apropiadas para el manejo de residuos sólidos.

a) Obligación ambiental del administrado

36. De conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General De Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en lo sucesivo, **LGRS**), los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal deben contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad²⁴.

37. Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**)²⁵, está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

38. En tal sentido, el Artículo 40° del RLGRS dispone que el almacenamiento central para residuos peligrosos debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento final; cumpliendo con todas las condiciones mínimas siguientes:

- i) Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
- ii) Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
- iii) Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

²⁴

Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314

“Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

²⁵

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

“Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos:

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- iv) Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
 - v) Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
 - vi) Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el RLGRS²⁶;
 - vii) Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
 - viii) Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
 - ix) Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
 - x) Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.
39. En concordancia con ello, el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario (en adelante, **RMRSSA**)²⁷, establece que el almacenamiento central de residuos sólidos se realizará dentro de las instalaciones de la actividad, debiendo estar cerrado, cercado y, en su interior se colocaran los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos sólidos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
40. En consecuencia, el administrado se encontraba obligado a disponer de sus residuos sólidos peligrosos en un almacén central que cumpliera con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, así como con las especificaciones técnicas adecuadas.

²⁶

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

²⁷

Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario.
"Artículo 15.- Almacenamiento central de residuos

El proceso de almacenamiento central de residuos sólidos se realizará dentro de las instalaciones de la actividad, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos sólidos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. Habiéndose determinado la obligación asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
42. Durante la Supervisión Regular 2015, la DGAAA constató que el administrado almacena sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en contenedores que no reúnen las condiciones de higiene y seguridad necesaria, ni cumplen con las especificaciones técnicas adecuadas. En adición, el área destinada para el almacenamiento de los residuos no presenta señalización alguna, ni separaciones entre los residuos sólidos y no peligrosos, conforme se verifica en el Acta de Supervisión²⁸.
43. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁹, la DGAA concluyó que el administrado no cuenta con un área de almacenamiento central de residuos sólidos que cumpla con las condiciones adecuadas, ni cuenta con contenedores que reúnan las condiciones de higiene y seguridad, así como carecen de señalización adecuada.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2
44. En su Escrito de Descargos I, el administrado adjunta el Informe de Absolución de Hallazgos encontrados durante la Supervisión Regular 2015, a través del cual precisa que, durante la Supervisión Regular, el Camal Lurín contaba con un almacén temporal para residuos sólidos peligrosos, el mismo que se encontraba debidamente señalizado, cerrado, techado y sobre loza de cemento.
45. Asimismo, el administrado resalta que, en el año 2019, modificó el nombre de las instalaciones debido a la publicación de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, (en lo sucesivo, **RLGIRS**).
46. A efectos de sustentar sus afirmaciones, el administrado adjunta las siguientes imágenes georreferenciadas de los años 2015 y 2019:

Cuadro N° 2: Panel de fotografías que compara el año 2015 y 2019



²⁸ Folio 03 del Expediente.

²⁹ Folio 12 del Expediente.



47. De la revisión de las imágenes adjuntadas por el administrado respecto del almacén central de residuos sólidos peligrosos del año 2015, podemos evidenciar que el mismo no cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGSR, toda vez que en dichas imágenes no se evidencia que las instalaciones cuenten con: (i) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos; (iii) contenedores o recipientes que aislen los residuos peligrosos por tipo y se encuentren debidamente rotulados y (iv) detectores de gases o vapores peligrosos, de ser necesarios.
48. Por otro lado, en su Escrito de Descargos II, el administrado presentó fotografías del mes de noviembre del presente año, para acreditar que su representada habría cumplido con ejecutar la medida correctiva respecto del presente hecho imputado y que fue propuesta por la SFAP en el Informe Final.
49. Al respecto, considerando que el presente PAS se inició a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral el 20 de setiembre del 2019 y que las fotografías son del mes de noviembre del presente año, se concluye que el administrado habría corregido la conducta infractora de forma posterior al inicio del presente PAS. En tal sentido, lo manifestado por el administrado en su Escrito de Descargos II, será considerado para la determinación del dictado de medidas correctivas en el acápite correspondiente de la presente Resolución.
50. Sin perjuicio de lo antes indicado, es preciso mencionar que el presente PAS está dirigido a determinar la responsabilidad o no del administrado por el presente hecho imputado durante la Supervisión Regular 2015.
51. Por tanto, en la medida que el administrado no ha precisado argumento ni presentado medio probatorio alguno que deslinde su responsabilidad respecto a contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumpla con los requisitos normativos, durante la Supervisión Regular 2015, lo argumentado no lo exime de su responsabilidad en el presente PAS.
52. En la misma línea, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
53. En concordancia con lo anterior, el Numeral 11.1 del Artículo 11° del RISASA, establece que la responsabilidad administrativa es objetiva, por el incumplimiento



de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales o disposiciones emitidas por el MINAGRI.

54. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta³⁰. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
55. En atención a lo antes expuesto, durante la Supervisión Regular 2015, el almacén central de residuos sólidos peligrosos del administrado no cumplía con todas las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.
56. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no contó con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en el Camal Lurín, que cumpla con las condiciones apropiadas para el manejo de dichos residuos.
57. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado mezcla residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en una misma área.

a) Obligación ambiental del administrado

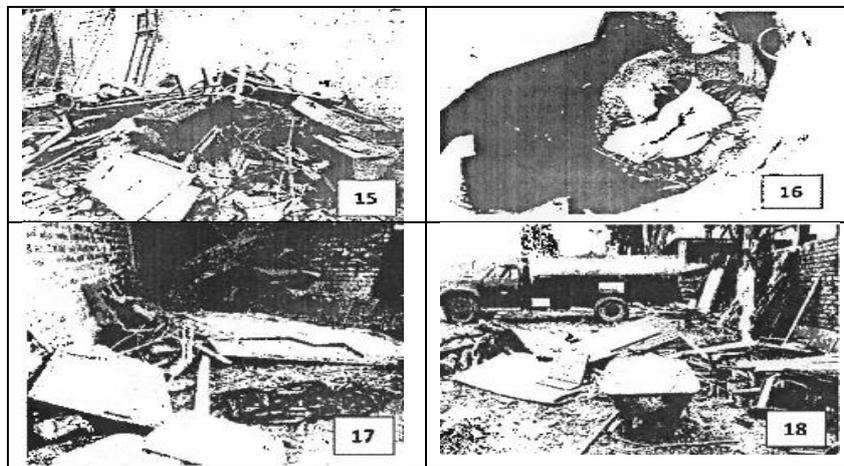
58. En virtud del Artículo 55° del RLGRS, la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes. Asimismo, la segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación.
59. En tal sentido, el Artículo 13° del RMRSSA establece que el almacenamiento de los residuos, se efectuará en recipientes apropiados de acuerdo a la cantidad generada y las características del residuo separando obligatoriamente los peligrosos de los no peligrosos.
60. En consecuencia, el administrado se encontraba obligado a segregar los residuos sólidos peligrosos de los no peligrosos, no pudiendo mezclarlos.
61. Habiéndose determinado la obligación asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

³⁰ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

62. Durante la Supervisión Regular 2015, la DGAAA constató que el administrado no realiza una segregación ni acondicionamiento adecuado, toda vez que los residuos sólidos peligrosos (como baldes de pintura, envases de solventes químicos, galoneras vacías de combustible, fierros, cables, entre otros) y los residuos sólidos no peligrosos (residuos madera) se disponen en una misma área, conforme se verificó en el Acta de Supervisión³¹.
63. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DGAA concluyó que el administrado dispone residuos peligrosos y no peligrosos en una misma área, conforme se puede apreciar en las imágenes 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión³²:



64. No obstante, de la revisión de las imágenes adjuntadas al Informe de Supervisión, no es posible evidenciar los tipos de residuos que se encontraban apilados o mezclados, motivo por el cual no es posible generar certeza respecto de los hallazgos detectados por la DGAA. Es más, en el Acta de Supervisión no se especifican ni describen cuáles serían los residuos peligrosos que se están mezclando con los no peligrosos.
65. En ese sentido, cabe hacer mención al Principio de Presunción de Licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³ el mismo que señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

³¹ Folio 03 del Expediente.

³² Folio 12 del Expediente.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



66. En atención a ello, el Principio de Presunción de Licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
67. En ese mismo sentido, el Principio de Verdad Material regulado en el TUO de la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁴.
68. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente³⁵:

*"(...) la **absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad**. Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado."* (El énfasis es agregado)

69. Es así que en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el Principio de Presunción de Licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
70. En el presente caso, los medios probatorios adjuntados por la DGAA no generan certeza en la Administración respecto de la mezcla de residuos sólidos peligrosos o no peligrosos.
71. En consecuencia, y en estricta aplicación del Principio de Verdad Material y el Principio de Presunción de Licitud, **corresponde el archivo respecto del hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral.**
72. Finalmente, en atención a que se ha procedido con el archivo del presente extremo, no corresponde a esta Dirección pronunciarse respecto de los argumentos planteados por el administrado en su Escrito de Descargos I.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

³⁵ Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web:

http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

73. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
74. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³⁷.
75. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

³⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS

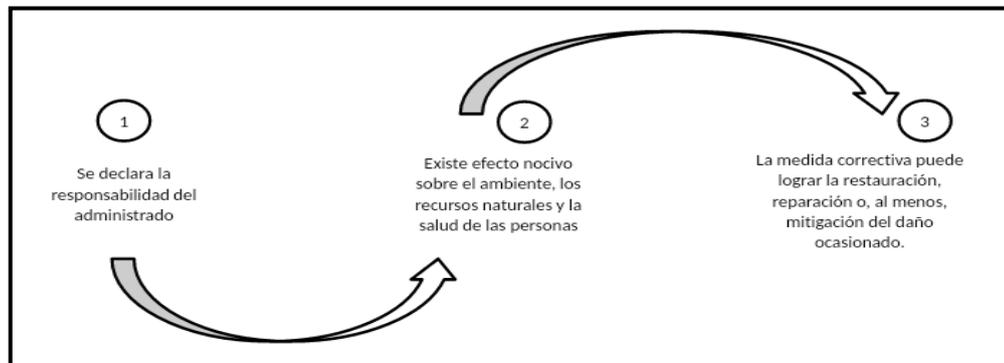
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

76. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

77. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
78. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
79. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
80. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

81. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos que cumpla con las condiciones apropiadas para el manejo de residuos sólidos.

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

82. En su Escrito de Descargos II, el administrado manifiesta que, durante la Supervisión Regular 2015, sus residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados temporalmente dentro de envases cerrados y sobre piso de concreto, en el área de almacenamiento. No obstante, en atención a los hallazgos detectados por la DGAA construyeron un almacén central de residuos sólidos peligrosos, así como un almacén para residuos no peligrosos.
83. Asimismo, el administrado manifiesta que su almacén central de residuos sólidos peligrosos cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 54° del RLGIRS, al contar con sistemas de impermeabilización, contención, drenaje, señalización de residuos y equipos contra incendios. También precisa que no cuenta con un sistema de alerta contra incendios debido a que el volumen de residuos sólidos peligrosos que generan es reducido.
84. Para sustentar su afirmación, el administrado adjunta las siguientes imágenes que datan del 15 de noviembre de 2019:

Cuadro N° 3: Panel Fotográfico del Escrito de Descargos II

85. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, es posible evidenciar que ha cumplido con corregir la conducta infractora imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en la medida que su almacén central de residuos sólidos peligrosos cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 54° del RLGIRS.
86. En virtud de lo señalado, no corresponde el dictado de una medida correctiva orientada a que el administrado cuente con un almacén central de residuos que cumpla con las condiciones apropiadas para el manejo de residuos sólidos; al haberse verificado la adecuación de la conducta infractora.
87. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, y en virtud del numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

88. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

89. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO **	A	RA	CA	M	RR ⁴⁴	MC
1	El administrado no realizó el mantenimiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas por su actividad, incumpliendo lo establecido en su PAMA respecto a la protección de la calidad del aire, suelo o agua.	SI	NO		-	-	-
2	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos que cumpla con las condiciones apropiadas para el manejo de residuos sólidos.	NO	SI		-	-	NO
3	El administrado mezcla residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en una misma área.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

90. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

⁴³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FRIGORIFICO CAMAL SAN PEDRO S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0448-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **FRIGORIFICO CAMAL SAN PEDRO S.A.C.**, por la presunta comisión de las infracciones indicadas en los numeral 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0448-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **FRIGORIFICO CAMAL SAN PEDRO S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0448-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **FRIGORIFICO CAMAL SAN PEDRO S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **FRIGORIFICO CAMAL SAN PEDRO S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/JRC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03527710"



03527710